



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 30/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00815	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARTEAGA MESA vs LUIS ANIBAL - ESTRADA	Auto resuelve nulidad aprueba actualizacion de la liquidacion del credito y resuelve solicitudes del tercer postor	29/08/2022
52004189002 2019 00169	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S vs VICTOR ALFONSO DIAZ GAMAJOA	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada y ordena entrega de títulos	29/08/2022
52004189002 2019 00371	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs ALBEIRO ORDOÑEZ	Auto aprueba liquidación de costas y del credito	29/08/2022
52004189002 2020 00126	Ejecutivo Singular	ADRIANA - YELA PEREZ vs NOELIA - ARTEAGA REVELO	Auto ordena entrega para cobro título judicial	29/08/2022
52004189002 2020 00134	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada de credito	29/08/2022
52004189002 2020 00277	Ejecutivo Singular	GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA vs JOSE PUERRES PINCHAO	Auto que reconoce personería	29/08/2022
52004189002 2021 00256	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs JOSE ALEXIS DIAZ BAEZ	Auto aprueba liquidación de costas y del credito	29/08/2022
52004189002 2021 00627	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS vs NATALIA DEL ROSARIO - SOLARTE	Auto que ordena notificar en debida forma y resuelve solicitud de cambio de direccion	29/08/2022
52004189002 2022 00285	Ejecutivo Singular	MARIA CARMELA VELASQUEZ DE BENITEZ vs MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO	Auto resuelve recurso de reposicion, libra mandamiento de pago y concede amparo de pobreza	29/08/2022
52004189002 2022 00357	Ejecutivo Singular	AURA LUCIA RIASCOS BETANCOURTH vs MANUEL DE JESUS - ZAMBRANO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	29/08/2022
52004189002 2022 00368	Ejecutivo Singular	BENEDICTA MARTINEZ vs EDIMER REALPE	Auto rechaza Demanda por no corregir	29/08/2022
52004189002 2022 00370	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs MARIA VILLOTA	Auto rechaza Demanda por no corregir	29/08/2022
52004189002 2022 00376	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs MARIA ELVIRA BENAVIDES RIASCOS	Auto rechaza Demanda por no corregir	29/08/2022
52004189002 2022 00378	Verbal Sumario	CHRISTIAN FERNANDO CABRERA SANTACRUZ vs MARIA NELLY DE LA CRUZ REYES	Auto admite demanda	29/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00397	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE SUAREZ MARTINEZ vs JUAN CAMILO JURADO CASTRO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	29/08/2022
52004189002 2022 00403	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARIO JESUS - ERAZO LOPEZ	Auto rechaza Demanda	29/08/2022
52004189002 2022 00409	Verbal Sumario	WILBER FERNANDO TRUJILLO ENRIQUEZ vs INNOVA HOGAR INMOBILIARIA	Auto rechaza Demanda por no corregir	29/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en turno para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada del señor LUÍS ALBERTO ARTEAGA. Por otra parte, el tercero postor pone de presente que el vehículo objeto de remate se encuentra en circulación y fue objeto de un comparendo. Se advierte que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante. Finalmente, se tiene que el demandado a radicado solicitud de nulidad del remate.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00815-00
Demandante:	Luis Alberto Arteaga
Demandado:	Luis Aníbal Estrada

RESUELVE NULIDAD, APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y RESUELVE SOLICITUDES DEL TERCERO POSTOR

a. Nulidad presentada por la apoderada demandante EDITH FIERRO VERGARA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad interpuesta por la abogada de la señora EDITH FIERRO VERGARA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y SU CONTRADICCIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de octubre de 2021, se lleva a cabo diligencia de remate de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas BSS08, misma que una vez instalada, se grabó y se habilitó la presentación de ofertas tanto de manera virtual a través del correo electrónico del juzgado o de manera presencial en sobre cerrado.

Estando dentro de la oportunidad legal para la presentación de ofertas, lo hace el señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, en forma física y la apoderada ejecutante a través del correo institucional.

Llegado el momento para la apertura de las ofertas, el escrito remitido por la abogada EDITH FIERRO no pudo visualizarse en su contenido, al tener tan solo un archivo de acceso directo, por lo cual el despacho decidió no tenerla en cuenta, orden que fue objeto de recurso de reposición, sin que el mismo prosperara.

Bajo este panorama la apoderada de la parte demandante, solicita se declare la nulidad de la diligencia remate; argumentando que la sala de casación civil en sentencia STC7284-2020, con magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, expreso que el hecho de no tener el conocimiento y la posibilidad de acceso a los medios tecnológicos, para la realización de las audiencias virtuales, podrá alegarse como causal de nulidad, lo anterior considerando la imposibilidad que tuvo para enviar el documento en los términos ordenados en el auto de 15 de octubre de 2021, esto es EN ARCHIVO PDF ENCRIPADO, hecho que no puede ser una limitante para acceder y hacer postura en el remate, por lo que debe declararse la nulidad de lo actuado.

Surtido el traslado, el señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, tercero de quien sí se consideró su oferta, se pronunció frente a la solicitud de nulidad, argumentando que la Apoderada de la parte ejecutante Dra. EDITH FIERRO VERGARA, se conectó e intervino activamente en la audiencia virtual a través de lifesize, cuenta con un correo electrónico y tenía conocimiento de que el Despacho estaba atendiendo también de manera presencial, de donde se infiere que contaba con las oportunidades para presentar su oferta en debida forma y dentro de la oportunidad para el efecto, estimando que no le es posible alegar en su favor su propia torpesa, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad alegada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Problema jurídico: Se contrate a establecer si la falta de conocimiento o manejo de la tecnología de la información, es causal para solicitar la nulidad de lo adelantado en la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas BSS08, cuando el juzgado brindo los medios para que se presentaran las ofertas tanto de manera virtual como presencial.

Para dar respuesta al problema jurídico, se presentan los siguientes argumentos:

La garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política).

Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar *“las formas propias de cada juicio”* y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que *“corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las*

nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”¹.

Así, en ejercicio de esta competencia normativa, el artículo 133 del C.G. del P. determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional², en los siguientes términos:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

² “Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Ahora bien, en la sentencia STC7284-2020 de 11 de septiembre de 2020, al estudiar la Corte Suprema de Justicia las limitaciones en el acceso y conocimientos de los medios tecnológicos por las partes y sus apoderados, en punto al tema que nos convoca dijo: *“Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.”*

De lo precisado por el legislador y la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de Tutela, debe decirse que cuando se trata de realizar audiencias o diligencias por medios virtuales, es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan acceso y manejo del medio tecnológico que se utilizará en su desarrollo, lo anterior para efectos de garantizar la defensa de los derechos que les asisten a las partes e intervinientes en el proceso, so pena de generarse una causal de interrupción del proceso, que eventualmente podría alegarse como causal de nulidad de lo actuado.

En el asunto que nos convoca, tenemos que con la antelación debida, en auto de 15 de octubre de 2021 notificado en estados el 19 de los precitados mes y año, se fijó el día 22 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado LUIS ANÍBAL ESTRADA, sobre el vehículo objeto de cautela, de placas BSS080.

En el numeral segundo de dicha providencia, en su parte pertinente, se dijo: *“En la fecha referida, se anunciará el número de ofertas recibidas con anterioridad. Seguidamente, se exhortará a los asistentes a la audiencia virtual, para que presenten sus ofertas dentro de la hora dispuesta para ello. Al correo deberá adjuntarse, además de la oferta, el depósito para hacer postura.*

*Las ofertas que se realicen antes y durante la audiencia virtual, dentro de la hora legal prevista, **SE RECIBIRÁN PRESENCIALMENTE, SEIMPRES Y CUANDO EL CONSEJO SUPERIOR O SECCIONAL DE LA JUDICATURA, NO RESTRINJAN EL ACCESO A LAS SEDES JUDICIALES, COMO MEDIDA FRENTE AL COVID-19, Y EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE ESTE DESPACHO j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que DEBERÁN SER ENVIADOS EN ARCHIVO PDF ENCRIPADO, DÁNDOSE A CONOCER LA CLAVE ÚNICAMENTE CUANDO LA JUEZ ASÍ LO SOLICITE,** con el propósito de dar cumplimiento a la confidencialidad de la que trata el artículo 452 del C. G. del P.*

En el correo electrónico que se remita, se deberá indicar como “ASUNTO” OFERTA DE REMATE, seguido del NÚMERO DEL PROCESO.”

Y en el numeral tercero, se advirtió el aplicativo que se usaría y donde se encontraría disponible el link de acceso a la diligencia de remate, precisando la ruta para acceder al mismo, esto es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-pasto>.

Ahora bien, llegado el día de la diligencia, previo a la apertura de la misma, la abogada Edith Fierro ingresa a la sede judicial, y pide se le ilustre sobre la forma como acceder al link de acceso, brindándosele la orientación debida, tal es así que se conectó oportunamente.

Bajo estas consideraciones, se proporcionaron todas las garantías para que la participación de los interesados en el remate se diera en debida forma, incluido el caso de la apoderada ejecutante, y con la antelación debida.

Ahora bien, en esta instancia alega la abogada EDITH FIERRO que no cuenta con la destreza suficiente en el manejo de las herramientas informáticas, y que por ello no pudo enviar en debida forma el archivo digital contentivo de la oferta de su representado, y en lugar de despachar un archivo pdf encriptado³ o protegido, que garantizaría la transparencia del remate; lo que hizo fue remitir un comprimido zip que en su interior tenía un acceso directo⁴, en síntesis la abogada remitió un empaquetado con una ruta de acceso, y no un documento tal como se observa en la grabación de la diligencia, por lo que razón le asiste al juzgado cuando decidió que no se había allegado oferta de su parte.

No se puede pasar por alto, que el Juzgado también contaba con atención presencial y de esta manera, si la abogada ejecutante conocía sus limitaciones frente al manejo de programas tecnológicos o de la TICS en términos generales, podía llevar personalmente su oferta en físico a la sede judicial sin limitación alguna.

De esta manera, analizado el escenario particular en que se desarrollo el remate que se cuestiona, se observa que la sesión se programó con la antelación debida para que los interesados en participar se preparen, preparación que conlleva el aprovisionamiento de los medios y/o conocimientos tecnológicos requeridos para el efecto; se suministró oportunamente los datos para acceder a la plataforma, especificándose que sería a través del programa lifesize, así como las características del archivo que debía remitirse al correo electrónico y que sean contentivos de la oferta; y finalmente se brindó la oportunidad de participar en forma presencial, justo previendo las posibles limitaciones de acceso a las TICS o de conectividad.

³ El servicio de cifrado le permite cifrar y descifrar documentos. Cuando un documento está encriptado, su contenido se vuelve ilegible. Un usuario autorizado puede descifrar el documento para obtener acceso a los contenidos. Si un documento PDF está encriptado con una contraseña, el usuario debe especificar la contraseña abierta antes de que el documento se pueda ver en Adobe Reader o Adobe Acrobat. Del mismo modo, si un documento PDF se cifra con un certificado, el usuario debe descifrar el documento PDF con la clave pública que corresponde al certificado (clave privada) que se utilizó para cifrar el documento PDF. (https://ayudaleyprotecciondatos.es/2020/05/13/pdf-cifrado/#Proteccion_de_contrasena)

⁴ Los accesos directos son definidos por Microsoft como una referencia abstracta a un recurso en una interfaz de usuario que permite encontrar un archivo o recurso ubicado en un directorio o carpeta diferente del lugar donde se encuentra el acceso directo; y que por ende solo puede visualizarse teniendo acceso a la red o equipo donde se encuentra guardado el archivo original.

Bajo estas consideraciones no le asiste razón alguna a los argumentos expuestos por la abogada FIERRO VERGARA, pues por el contrario, lo que se observa es que se brindaron todas las garantías para poder desarrollar en el marco del debido proceso la diligencia de remate que se cuestiona, y como bien lo dice el principio universal del derecho, ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, simplemente porque sus actos y consecuencia son su responsabilidad, y en el caso bajo estudio, a pesar de las limitaciones de las que era conocedora la profesional del derecho demandante, optó por presentar su oferta por medios electrónicos, no haciéndolo en la forma debida.

Bajo estos argumentos emerge clara la respuesta al problema jurídico, en el asunto de marras no hay lugar a declarar la nulidad, porque el Juzgado garantizó por diversos medios la participación en la diligencia de remate que se cuestiona, incluso más allá de las posibles limitaciones tecnológicas, al garantizar la atención física en la sede judicial.

b. Actualización de la liquidación de crédito

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

c. Solicitud del postor en el remate frente a la circulación del vehículo

El señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, postor válido de la diligencia de remate de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas BSS08, informa que el rodante fue objeto de una orden de comparendo, de donde se infiere que se encuentra circulando indebidamente.

Por lo que solicita que se OFICIE a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal - Inspección de Policía para que realicen la aprehensión del vehículo comprometido dentro del proceso de la referencia, dado que el señor MARIO ALEJANDRO SOLARTE lo tiene en su poder de manera ilegal; y se corra traslado del presente asunto al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue los motivos por los cuales la SECUESTRE MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN Y/O el parqueadero Judicial, hicieron entrega del vehículo pese al embargo y secuestro que lo afecta.

Frente a lo anterior, sea lo primero decir que el señor DIAZ PINTO, no es parte ni tercero interviniente dentro del presente asunto, por lo que no esta legitimado para presentar petición al interior del mismo; sin embargo, conocedores de estos graves hechos, se hace necesario de manera oficiosa tomar medidas en procura de clarificar la situación del vehículo comprometido en el asunto, toda vez que no se autorizado la entrega provisional en deposito a ninguna persona, siendo responsabilidad de la secuestre su salvaguarda y aseguramiento.

En esta medida se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que informe, si en el año 2022 se han impuesto multas de tránsito con

cargo al vehículo de placas BSS08, de ser así se remita copia del comparendo correspondiente o se indique la persona que lo estaba conduciendo, así como se sirva allegar el reporte del RUNT y del SIMIT.

Por otra parte se requerirá a la secuestre MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, para que presente un informe pormenorizado frente a la custodia desplegada frente al vehículo de placas BSS08, y concretamente frente a la actuación irregular puesta de presente en este asunto.

Una vez se obtengan las respuestas, el Despacho tomará las medidas correspondientes.

En cuanto a la petición tendiente a que se le devuelvan los dineros objeto de postura, siendo que no se declarará la nulidad de lo desarrollado en la diligencia de remate, se resolverá desfavorablemente.

d. El escrito de nulidad del señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO

El legislador establece una graduación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar:

- a. Los defectos procesales que generan nulidad y los que no
- b. El carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁵
- c. Las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.

Bajo este entendido, se tiene que dos principios fundamentales orientan el régimen de nulidades, el de taxatividad y el de trascendencia; que se complementan entre sí.

La taxatividad, además de ser un límite a la actividad judicial y un freno a la actividad de los litigantes, implica que no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale, de esta forma entendemos que este principio se refiere a la especificidad como punto de partida para indicar las causales de nulidad, a las cuales el legislador les otorgo un carácter de derecho estricto y por ello ni las partes y mucho menos el juez pueden invocar en principio, causales de nulidad que no se encuentren dispuestas en el código.

De lo anterior se desprende que toda proposición que se alegue como nulidad, no solo debe estar descrita de forma positiva, sino que además es una obligación procesal de quien la alega, lograr una identidad entre los hechos constitutivos de tal nulidad y la causal descrita en el código general del proceso. En consecuencia, no se puede desconocer, que argüir una causal de nulidad sin la posibilidad de una efectiva demostración probatoria, que soporte los hechos de la supuesta nulidad y en donde se adolece de congruencia entre los hechos y la causal; por lo que en el caso que el juez advierta esta posibilidad, deberá rechazar el incidente sin más

⁵ “El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el **principio de que no toda irregularidad constituye nulidad**, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

contemplaciones, pues de lo contrario se atenta directamente contra el debido proceso, que garantiza además una actuación sin dilaciones injustificadas.

Bajo este panorama, descendiendo al sublite, se tiene que los hechos expuestos por el señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, no encuentran asidero en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el precitado artículo 133 del estatuto procesal vigente; aunado a que no está legitimado para actuar en el presente asunto como parte o tercero interviniente.

Sumado a lo anterior, según da cuenta la historia del proceso, el bien objeto de remate fue debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no obstante ante las irregularidades en el depósito del bien por parte de la secuestre y que se han puesto de presente, el Juzgado tomará las medidas que sean del caso, previos los requerimientos de rigor; circunstancia esta que de ninguna manera puede tenerse como un vicio de la diligencia de remate, como lo alega el demandante, pues se han cumplido las exigencias legales para el efecto.

Argumentos suficientes para rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el señor DIAZ PINTO.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a decretar la nulidad invocada por la apodera demandante EDITH FIERRO, frente a lo actuado y decidido el día 22 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en el cuerpo motivo, literal "a" de esta providencia.

Ejecutoriada esta decisión, se resolverá sobre la adjudicación del bien y aprobación del remate.

SEGUNDO: DECLARAR en firme y aprobada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los dineros consignados como postura por el señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, porque no se declaró la nulidad de lo desarrollado en la diligencia de remate el día 22 de noviembre de 2021.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que informe en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, si en el año 2022 se han impuesto multas de tránsito con cargo al vehículo de placas BSS08, de ser así se remita copia del comparendo correspondiente o se indique la persona que lo estaba conduciendo; en igual forma se sirva allegar el reporte del RUNT y del SIMIT.

POR SECRETARÍA REMÍTASE EL OFICIO AL INTERESADO, ADVIRTIÉNDOLE QUE LA RESPUESTA DEBERÁ SER REMITIDA AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, EN FORMATO PDF.

QUINTO: REQUERIR a la secuestre MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, presente un informe pormenorizado frente a la custodia desplegada frente al vehículo de placas BSS08 entregado en depósito, y concretamente la actuación irregular puesta de presente en este asunto. **La desobediencia será sancionada conforme a la Ley**

POR SECRETARÍA REMÍTASE EL OFICIO A LA INTERESADA, ADVIRTIÉNDOLE QUE LA RESPUESTA DEBERÁ SER REMITIDA AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, EN FORMATO PDF.

SEXTO: RECHAZAR de plano solicitud de nulidad presentada por el señor HUGO ARMANDO DIAZ PINTO, conforme a los argumentos vertidos en el literal "d" de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 25 de agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00169 - 00.
Ejecutante:	Margarita Eugenia López Casanova.
Ejecutados:	Víctor Alfonso Díaz Gomajoa - Carlos Andrés Pinchao Yela.

APREUBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al Art. 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por último, se autorizará la entrega de títulos judiciales constituidos por cuenta de este asunto, tal como lo ha solicitado el señor apoderado demandante, toda vez que esta petición se encuentra acorde con lo establecido en el Art. 447 del CGP.

DECISIÓN

En razón a lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, a través de su apoderado judicial facultado para recibir, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto,

hasta por la suma de \$7.544.156.00 que corresponde al valor de la liquidación de costas procesales y crédito aprobadas a la fecha. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el Art. 1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA.- Pasto, 25 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00371 - 00.
Demandante:	Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A.
Demandado:	Albeiro Ordóñez.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

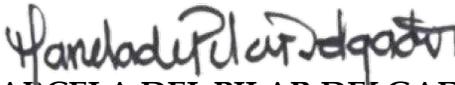
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2019 - 00371 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 30 DE AGOSTO DE 2022.


SECRETARIO.



Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00371 - 00.
Demandante:	Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A.
Demandado:	Albeiro Ordóñez.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$1.953.342.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: - Citación notificación personal \$16.000.00 - Notificación por aviso \$16.000.00	\$32.000.00
TOTAL:	\$1.985.342.00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA.- Pasto, 26 de agosto 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos. Se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación de costas y del crédito. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00126 - 00.
Demandante:	Adriana Yela Pérez.
Demandada:	Nohelia Amparo Arteaga Revelo.

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

En informe que antecede, la Secretaría comunica que se ha presentado por parte del señor apoderado de la parte ejecutante, solicitud de entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto.

Revisado el plenario, se tiene que con providencia calendada 28 de enero de 2022 se aprobó la liquidación de costas, posteriormente, mediante auto de 11 de agosto hogaño se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, decisiones que no fueron objeto de recursos, por lo que se encuentran en firme.

El Art. 447 del C.G.P. dice: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Confrontada la norma en cita, con las premisas fácticas puestas de presente, se advierte que la petición examinada se ajusta a derecho, por lo que se procederá a entregar los títulos constituidos dentro del presente asunto, y los que se causen en lo sucesivo, hasta por la suma de \$12.525.427,81 que corresponde al valor del crédito y las costas liquidados.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante ADRIANA YELA PÉREZ, a través de su apoderado judicial debidamente facultado para recibir, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$12.525.427,81.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

A la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 26 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde el señor apoderado demandante, ha presentado liquidación del crédito y solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 0134 - 00.
Demandante:	Jorge E. Montenegro.
Demandado:	Jesús David Cuero Quiñónez y Jaison Duglas Ortíz Quiñónez

SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA LIQUIDACION DE CRÉDITO

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque el Art. 446 del C.G.P., establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de proferido el mandamiento de pago, sin que a la fecha exista orden de seguir adelante con la ejecución o sentencia, incluso el demandado no se encuentra notificado de aquel mandamiento, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado, ni disponer la entrega de títulos judiciales, toda vez que no se cumplen las exigencias previstas en el Art. 447 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a correr traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante, ni ordenar la entrega de títulos judiciales, según lo indicado en precedencia.

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 -2020 - 0134 - 00.
Asunto: No otorga traslado liquidación.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante atiende el requerimiento efectuado en auto que antecede.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00277-00
Demandante:	Grace Stephanny Muñoz Villota
Demandado:	José Emisiano Puerres Pinchao

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la estudiante allega la autorización de consultorios jurídicos para actuar, por lo que se puede decir que obra sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante de derecho DANEIRA MARIBEL NARVAEZ MELO, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería a la estudiante de derecho DANEIRA MARIBEL NARVAEZ MELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.086.135.386 de Sandona (N), portadora del carnet estudiantil No. 6114218, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad CESMAG, como nueva apoderada judicial del parte demandante GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 25 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00256 - 00.
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	José Alexis Díaz Báez.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2021 - 00256 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY, 30 DE AGOSTO DE 2022.

SECRETARIO.



Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00256 - 00.
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	José Alexis Díaz Báez.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$1.788.843.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: - 1Citación notificación personal \$7.000.00 - 2Citación notificación personal \$30.000.00 - 3Citación notificación personal \$16.000.00 - Notificación por aviso \$7.000.00	\$60.000.00
TOTAL:	\$1.848.843.00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la demandante mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada
Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00627-00
Demandante:	Jorge Enrique Arteaga Lagos
Demandado:	María Eugenia Figueroa y Nathalia Solarte

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y RESUELVE SOLICITUD DE
CAMBIO DE DIRECCIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de las demandadas MARÍA EUGENIA FIGUEROA Y NATHALIA SOLARTE, no obstante, de la revisión de la comunicación, se tiene que dicha notificación NO se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se han hecho efectivas en las dirección físicas conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal "ENVÍA", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 del C.G del P. y no del Decreto 806 de 2020, como equivocadamente se han surtido en la vigencia del mismo.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación de la notificación personal de la señora NATHALIA DEL ROSARIO SOLARTE FIGUEROA, NO cumple con los requerimientos del precepto legal en cita. En consecuencia, no es posible tenerla en cuenta y por ende no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

En el caso de la señora MARÍA EUGENIA FIGUEROA, ni siquiera se aporta la comunicación remitida, misma que debe ajustarse a las exigencias del artículo precitado, por lo que tampoco es posible tenerla como notificada

Así las cosas, esta Judicatura concluye que las diligencias tendientes a la notificación personal de las demandadas, no se ha realizado en debida forma y con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dichas notificaciones, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem en la DIRECCIÓN FÍSICA CONOCIDA EN EL PROCESO.

Por otra parte, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada NATHALIA SOLARTE, la siguiente: natika500@hotmail.com.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de las demandadas MARÍA EUGENIA FIGUEROA y NATHALIA SOLARTE, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la DIRECCIÓN FÍSICA conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada NATHALIA SOLARTE, las siguientes: natika500@hotmail.com.

En consecuencia, la parte demandante puede realizar los trámites para efectos de la notificación personal en la dirección electrónica, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, a través de empresa de servicio postal autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del recurso de reposición en contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de Pago. La demandante solicita amparo de pobreza, no tiene solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00285-00
Demandante:	María Carmela Velásquez de Benítez
Demandado:	Mario Alberto Burbano Caicedo

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Este Despacho a través de proveído de 23 de junio de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago, por no haberse aportado como anexo de la demanda, el acta de conciliación con la respectiva constancia que se trata de la PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal, la apoderada demandante manifiesta que la copia escaneada y que se aporta con la demanda, corresponde a la copia primera y autentica que presta merito ejecutivo, y que fuere entrega a la parte al terminar la audiencia, por lo que cuenta con firmas originales y en esa medida cumple las exigencias del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Luego de revisado el escrito de reposición y con la advertencia puesta de presente por la apoderada ejecutante respecto a que el acta allegada cuenta con las firmas

originales y siendo que el documento contiene la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, corresponde al juzgado, revocar la primera orden en vista de que la falencia que en su momento motivo la orden de negar el mandamiento de pago invocado, se encuentra superada.

Así las cosas, se tiene que el acta de conciliación aportada contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, la señora MARÍA CARMELA VELÁSQUEZ DE BENÍTEZ eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.)

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 23 de junio de 2022, según lo indicado en precedencia, en CONSECUENCIA:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA CARMELA VELÁSQUEZ DE BENÍTEZ, las siguientes sumas de dinero:

\$ 3.450.000 como capital contenido en el título anejo.

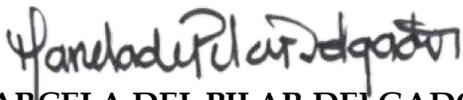
TERCERO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

QUINTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia -mínima cuantía.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza solicitado por la demandante MARÍA CARMELA VELÁSQUEZ DE BENÍTEZ, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado por cuanto ya está representada por uno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00357-00
Demandante:	Aura Lucia Riascos Betancourt
Demandado:	Manuel Jesús Zambrano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la AURA LUCIA RIASCOS BETANCOURT, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO

Con auto de 29 de julio de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante AURA LUCIA RIASCOS BETANCOURT las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 por concepto de capital.
- b. Intereses de plazo desde el 25 de diciembre de 2014 hasta el 29 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00368-00
Demandante:	Benedicta Martínez
Demandado:	Dolma Bolaños Gómez y Edimer Realpe

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora BENEDICTA MARTÍNEZ a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores DOLMA BOLAÑOS GÓMEZ Y EDIMER REALPE.

Con auto de 4 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 5 de agosto de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 12 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

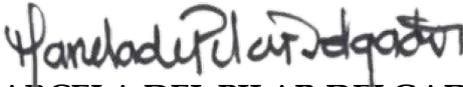
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora BENEDICTA MARTÍNEZ a través de apoderada judicial, en contra de los señores DOLMA BOLAÑOS GÓMEZ Y EDIMER REALPE al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00370-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	María Villota

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P. a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora MARÍA VILLOTA.

Con auto de 4 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 5 de agosto de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 12 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

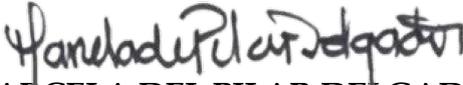
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA VILLOTA al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00376-00
Demandante:	Confiamos Colombia S.A.S.
Demandado:	Carlos Armando Benavides Riascos y María Elvira Benavides Riascos

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores CARLOS ARMANDO BENAVIDES RIASCOS Y MARÍA ELVIRA BENAVIDES RIASCOS.

Con auto de 5 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 8 de agosto de 2022, vencándose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 16 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de los señores CARLOS ARMANDO BENAVIDES RIASCOS Y MARÍA ELVIRA BENAVIDES RIASCOS al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2022-00378-00
Demandante:	Christian Fernando Cabrera Santacruz
Demandado:	María Nelly de la Cruz Reyes

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda verbal sumaria con acción reivindicatoria, impetrada por el señor CHRISTIAN FERNANDO CABRERA SANTACRUZ, en contra de la señora MARÍA NELLY DE LA CRUZ REYES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado LUÍS EDUARDO ENRÍQUEZ GUZMÁN, según mandato conferido por el señor CHRISTIAN FERNANDO CABRERA SANTACRUZ, presenta demanda reivindicatoria de la casa de habitación, junto con el lote de terreno sobre la cual se encuentra construida, ubicada en la Diagonal 16B No. 9E- A- 31 de la urbanización El Porvenir de la Ciudad de Pasto, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-257653 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Pasto.

Con auto de 5 de agosto de 2022, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentra el inmueble. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso verbal sumario de única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria, promovida por el señor CHRISTIAN FERNANDO CABRERA SANTACRUZ, en contra de la señora MARÍA NELLY DE LA CRUZ REYES

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada señora MARÍA NELLY DE LA CRUZ REYES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos

TERCERO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la demandada MARÍA NELLY DE LA CRUZ REYES, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

QUINTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 392 y siguientes del estatuto general del proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-257653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaria, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00397-00
Demandante:	Andrés Felipe Suarez Martínez
Demandado:	Juan Camilo Jurado Castro

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por ANDRÉS FELIPE SUAREZ MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN CAMILO JURADO CASTRO

Con auto de 11 de agosto de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Se advierte que en el acuerdo conciliatorio se acordó que la obligación sería cancelada por instalamentos en 18 cuotas mensuales, siendo la última pagadera el 1 de marzo de 2019, por lo tanto no es admisible la aceleración del plazo, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda, la totalidad de las mensualidades pactadas se

encuentran vencidas; por otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto los intereses a reconocer serán civiles conforme al artículo 1617 del C. Civil.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es en la forma legal conforme al título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN CAMILO JURADO CASTRO, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ANDRÉS FELIPE SUAREZ MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de octubre de 2017
- b. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de noviembre de 2017
- c. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de diciembre de 2017
- d. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de enero de 2018
- e. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de febrero de 2018
- f. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de marzo de 2018
- g. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de abril de 2018
- h. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de mayo de 2018
- i. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de junio de 2018
- j. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de julio de 2018
- k. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de agosto de 2018
- l. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de septiembre de 2018
- m. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de octubre de 2018
- n. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de noviembre de 2018
- o. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de diciembre de 2018
- p. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de enero de 2019
- q. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de febrero de 2019
- r. \$ 195.000 correspondiente a la cuota de 1 de marzo de 2019
- s. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN CAMILO JURADO CASTRO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290

y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00403-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Mario Jesús Eraso López

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

EDITORIA SKY S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra del señor MARIO JESÚS ERASO LÓPEZ.

Con auto de 11 de agosto de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

Con escrito enviado al correo del juzgado el 22 de agosto del cursante año, la apoderada demandante, subsana parcialmente la demanda respecto de la cláusula aceleratoria haciendo uso de la misma a partir del 11 de octubre de 2021, sin embargo, solicita el pago de interese moratorios desde el 10 de agosto de 2021 es decir antes del vencimiento del título, incurriendo en un nuevo defecto de la demanda, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.,

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, impetrada por EDITORA SKY S.A.S., en contra del señor MARIO JESÚS ERASO LÓPEZ, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00409-00
Demandante:	Wilber Fernando Trujillo Enríquez
Demandado:	Innova hogar Inmobiliaria y Luís Eduardo Garzón Ruíz

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda verbal de restitución bien inmueble arrendado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor WILBER FERNANDO TRUJILLO ENRÍQUEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de restitución bien inmueble arrendado en contra de INNOVA HOGAR INMOBILIARIA y del señor LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ.

Con auto de 12 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 16 de agosto de 2022, vencándose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 23 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución bien inmueble arrendado presentada por WILBER FERNANDO TRUJILLO ENRÍQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de INNOVA HOGAR INMOBILIARIA y del señor LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ.al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

